



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.V.L., en nombre y representación de J.A.G.E., por daños personales y ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia de la gravilla en la vía procedente de una obra cercana (EXP. 311/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del reclamante ha afirmado que el 1 de mayo de 2004, sobre las 02:15 horas, cuando su mandante circulaba con el ciclomotor de su propiedad, junto con T.J.R.T. como pasajero, por la calle Imeldo Serís, a la altura de su confluencia con la calle San Francisco de Paula, debido a las características poco adecuadas de la calle y la posible gravilla que pudo generar la obra cercana, perdió

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

el control de su ciclomotor, colisionando contra el pretil de la acera y posteriormente contra el pivote metálico, ubicado de forma incorrecta; sufrió una fractura abierta, en grado III, de tibia y peroné izquierdos y traumatismo craneo encefálico, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente.

Esta lesión, que sufrió diversas complicaciones y que con toda seguridad le dejará secuelas, le mantuvo de baja 668 días. Además, este accidente le provocó desperfectos de consideración a su vehículo.

Por todo ello y por los restantes gastos generados a consecuencia de dicho accidente el afectado solicita una indemnización de 304.602,77 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo exigido por el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no se ha demostrado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo o servicio público y el daño originado, expresivo de una dependencia directa entre ambos, pudiendo darse otras causas ajenas a la Administración como es la conducta imprudente del interesado, quedando roto, por lo tanto, el nexo causal entre dicha actuación administrativa y el daño reclamado.

2. En lo que se refiere a la producción del accidente, ésta ha quedado debidamente constatada por los agentes de la Fuerza actuante; sin embargo, la discusión se centra sobre el modo en el que aquél se produjo.

Así, a la hora de tratar de determinar la forma en la que se produjo el accidente hay que partir de una serie de datos sobre los que no existe duda alguna, siendo el primero de ellos el de la situación de las pilonas, que se encontraban situadas correctamente sobre la acera y no tuvieron influencia alguna en el accidente.

Además, no ha quedado demostrado de modo alguno que hubiera gravilla en la calzada, pues los agentes, que acudieron de inmediato al lugar del accidente, comprobaron que la calzada estaba limpia y sin sustancias deslizantes de ningún tipo, no pasando de ser lo afirmado por el perito una mera conjetura, pues no es demostrativo de la existencia de gravilla en la calzada el hecho de que haya una obra en las cercanías, máxime cuando se observa en las fotos que contaba con un valla y una reja que la separaba de la vía pública e impedían vertidos tales en la calzada.

3. A su vez, se ha probado que, como manifestó el perito y se observa no sólo en el material fotográfico aportado por él, y que es de fecha posterior al accidente, sino en el propio croquis elaborado por los agentes actuantes, que la calzada había sido modificada por la Administración por las obras efectuadas, estrechándola longitudinalmente en una curva, lo que implicaba para el conductor la necesidad de realizar una maniobra peligrosa, debiéndose apartar de la normal trayectoria de la calle.

Por lo tanto, en la producción del accidente contribuyó, por un lado, la falta de atención del afectado que ante unas obras más que visibles y ante un trazado provisional de la calle debió de haber actuado con mayor precaución y, por otro lado, el trazado indebido que la Administración dio a dicha calle, demostrándose con ello que el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la Administración fue quien creó una fuente de peligro para los usuarios con dicha actuación.

4. Ha quedado demostrada en este caso la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues concurre negligencia por parte del afectado, como se señala en el punto anterior de este Fundamento, pero no de tal entidad que excluya por completo la responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto en la fundamentación del Dictamen.

2. Al interesado le corresponde un 25% de la indemnización solicitada, referida a los gastos y secuelas que hasta el momento se acrediten como existentes y, además, los gastos derivados de la realización del informe pericial incluidos en ellas, pues fue un elemento necesario para probar la realidad de sus alegaciones.

3. Por último, dicha indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.